

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Dec. No. 3396, que concede sendas pensiones del Estado a varias personas.

G. O. No. 9591, del 29 de julio de 1982

JACOBO MAJLUTA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3396

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

1) A la señora Ludovina Altagracia Lantigua, una pensión del Estado de ciento setenta y ocho pesos oro con cuarenta y cuatro centavos (RD\$178.44) mensuales;

2) A la Licenciada Margarita Páez de Abreu, una pensión del Estado de quinientos sesenta pesos oro (RD\$560.00) mensuales;

3) A la señora Aracelis Altagracia Cruz Molina, una pensión del Estado de doscientos trece pesos oro con cincuenta centavos (RD\$213.50) mensuales;

4) A la señora Dulce María Medina Gómez, una pensión del Estado de quinientos sesenta pesos oro (RD\$560.00) mensuales;

5) Al señor Teófilo Mercedes, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD\$180.00) mensuales;

6) Al Doctor Domingo Antonio Ruiz Ditrén, una pensión del Estado de setecientos cincuenta y tres pesos oro con treinta y cuatro centavos (RD\$753.34) mensuales;

7) Al Licenciado Fausto Rojas Zapata, una pensión del Estado de ochocientos pesos oro (RD\$800.00) mensuales;

8) A la señora María Magdalena Sosa de Luna, una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD\$160.00) mensuales;

9) A la señora Lourdes Maricela Mejía de Manzano, una pensión del Estado de ciento setenta y dos pesos con noventa centavos (RD\$172.90) mensuales;

10) A la señora Vitalina Guerrero Pimentel, una pensión del Estado de ciento setenta y ocho pesos con noventa y tres centavos (RD\$178.93) mensuales; y

11) A la señora Rosadina Sánchez, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA